

“Conciencia y Libertad”. Rumanía y la libertad religiosa, Asociación para la Defensa de la Libertad Religiosa, Madrid, 2008, 115 pp.

La revista *Conciencia y libertad*, impulsada por la Asociación para la Defensa de la Libertad Religiosa, dedica este número, principalmente, a la situación de la libertad religiosa en Rumanía. Resulta particularmente acertada la elección de este tema, tanto por la reciente incorporación a la Unión Europea de este país, como por las peculiaridades del mismo en el terreno religioso. Sin embargo, no es éste el único tema tratado en ella. Junto a la libertad de religión en Rumanía, se incluyen dos artículos que abordan temas tan diversos como el papel de la educación en valores o la laicidad en Francia. Cierran este número dos documentos de las Naciones Unidas: un informe del Comité de los derechos del niño sobre la situación de los mismos en Rumanía y las observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre el respeto de éstos en dicho país.

Iniciemos el análisis de esta revista con el primero de los bloques mencionados, que incluye seis artículos: *La libertad religiosa en la escuela rumana*, *El debate Habermas-Ratzinger. Convergencias e implicaciones*, *De la Iglesia dominante y de los nuevos movimientos religiosos hacia una pluralidad de confesiones*, *La dinámica del pluralismo religioso en Rumanía*, *La libertad de religión en la jurisprudencia de los tribunales rumanos* y *La influencia de la Ley de Libertad Religiosa en el Régimen General de Cultos en Rumanía*. Como puede observarse, se trata de artículos de muy diferente contenido que no parecen procurar una descripción completa de la situación de la libertad religiosa en Rumanía, sino únicamente abordar distintos aspectos de la misma. Idéntica conclusión puede obtenerse del análisis de algunos de estos artículos, que no pretenden agotar el tema que titula su trabajo sino aportar algunas ideas y comentarios en torno a la materia tratada.

El primero de estos artículos se titula *La libertad religiosa en la escuela rumana*. Su título se presta a cierta confusión respecto al contenido, por cuanto se centra casi exclusivamente en describir el régimen de la enseñanza religiosa en los centros educativos, pero no se aborda la totalidad de la problemática de la libertad religiosa en la escuela, que va más allá de dicha enseñanza: tan sólo de soslayo se tratan algunas otras cuestiones relativas a la libertad religiosa.

El presente trabajo se articula en torno a tres aspectos: la clase de religión, la enseñanza teológica y la enseñanza confesional.

En cuanto a la clase de religión, se hace una descripción del régimen y la problemática de la misma, debiendo destacarse la similitud de este régimen con el vigente en nuestro país, pues dicha asignatura se ofrece con carácter obligatorio por todos los centros educativos, siendo optativa la elección por parte del alumnado. Su contenido viene establecido por las propias confesiones y la Administración corre con los gastos, tanto de su organización como de la retribución del profesorado.

Esta asignatura está al alcance de todas aquellas confesiones que cuentan con el estatuto de culto reconocido, lo que, en comparación con el planteamiento de nuestro sistema educativo, ofrece una más que interesante llamada de atención al legislador español sobre lo que significa verdadero pluralismo religioso. En concreto, pueden ofrecer enseñanza religiosa en las escuelas públicas los cultos ortodoxo, católico-romano, greco-católico, reformado, unitario, evangélico luterano, bautista, pentecostal, musulmán, la alianza evangélica, los adventistas del séptimo día y el culto cristiano según el evangelio.

No se especifica en este trabajo otros aspectos de interés para el estudioso español de la materia, como el modo de designación del profesorado, la vinculación del mismo o la posición que dicha asignatura ocupa en el currículo educativo.

Como se apuntó anteriormente, a pesar de centrarse casi exclusivamente en exponer la situación de la enseñanza religiosa en la escuela rumana, se realiza una sucinta referencia a algunas de las dificultades de la libertad religiosa en el ámbito educativo. En particular, se ponen de manifiesto los conflictos producidos con ocasión de la exigencia de respeto de los días de culto establecidos en las diferentes confesiones y la ausencia de conflictividad en materia de expresión de las creencias mediante la vestimenta o los signos religiosos externos. Sin embargo, estos comentarios son muy breves.

Igualmente breve es la descripción que la autora hace del régimen de la “enseñanza teológica”, que es ofrecida en seminarios e institutos teológicos y en las Facultades de teología. Llama la atención que estos centros educativos dependan del Ministerio de Educación y que la enseñanza religiosa en ellos impartida “forme parte de la enseñanza del Estado”, quien determina su organización y el desarrollo del programa. Desconocemos el alcance y la naturaleza de los denominados seminarios e institutos teológicos, aunque probablemente se trate de realidades esencialmente diferentes a los conocidos con tal nombre en nuestro país. Sea como fuere, no deja de tener interés la intervención estatal en la transmisión de contenidos de naturaleza religiosa en este tipo de centros educativos.

Finalmente, el trabajo analiza la situación de la denominada “enseñanza confesional”, que hace referencia a las escuelas confesionales. Contempladas por la Ley de Enseñanza de 1995, éstas se encuentran sometidas a la autorización, control y supervisión por parte del Ministerio de Educación. No obstante, a juicio de la autora, es necesaria una mayor y más precisa regulación, que haga referencia a aspectos tan fundamentales como la financiación de las mismas, el acceso del alumnado, el alcance del control estatal, y sobre todo, la naturaleza de estas instituciones educativas. En este punto debe destacarse que uno de los principales temas de debate en torno a estos centros sea su naturaleza, discutiéndose si la nueva regulación debe atribuir naturaleza privada o pública a los mismos.

El título del segundo artículo es *El debate Habermas-Ratzinger. Convergencias e implicaciones*. En él se argumenta la necesidad de diálogo y cooperación entre filosofía y religión, entre razón y fe, para poder comprender al ser humano y dirigir a la sociedad hacia su destino.

Parte del debate abierto entre el filósofo Jürgen Habermas y el teólogo Joseph Ratzinger (en la actualidad Benedicto XVI), organizado en 2004 por la Academia Católica de Munich, en torno al tema “Fundamentos morales del Estado liberal”. El autor sintetiza los puntos de vista de ambos pensadores en sus diferentes intervenciones y pone de manifiesto los puntos coincidentes de sus posicionamientos. De modo particular hace hincapié en la coincidencia en mantener que la racionalidad secular europea necesita, en el momento actual, el complemento de las tradiciones religiosas, y en “la convicción de que ya se ha producido el paso a una sociedad post-secular, en la que la razón y la fe, o respectivamente las ciencias y la filosofía de una parte y la religión de otra, están pasando a una relación históricamente nueva, en la que cada una está dispuesta a aprender de la otra. (...) y que la época de hostilidad entre razón y fe, en la que cada una considera a la otra de modo despectivo (...), ha terminado”.

A continuación dirige el autor su argumentación hacia las Facultades de Teología y su función en la sociedad. En concreto hacia las Facultades de Teología que en los años

noventa fueron integrándose dentro de la Universidad Babes-Bolyai de Cluj-Napoca, la principal de Transilvania. En este sentido, debe destacarse la relativamente reciente incorporación de estos estudios religiosos a la Universidad pública rumana, en claro contraste con la política secularizadora que se experimenta en países que se autocalifican de más “avanzados”, en los que la tendencia es la eliminación sistemática y programada de todo contenido religioso que ponga en entredicho la malentendida laicidad de los Estados. En esta línea, cobran particular interés las palabras del autor para quien esta incorporación de estudios teológicos en la Universidad rumana ha sido posible gracias a que “el dogma de la incompatibilidad entre las universidades y la religión, promovido por el régimen comunista, y el hecho de considerar la religión como algo “superado” desde el punto de vista histórico han sido contestados.”

En opinión del autor, esta vuelta de la teología a las Universidades estatales es muy positiva por cuanto “permite a sus estudiantes un nuevo y más amplio acceso a los fundamentos judeocristianos de Europa, mantiene efectivamente una fructuosa atmósfera ecuménica [debe tenerse en cuenta que los estudios teológicos que actualmente encuentran acogida en la Universidad rumana abarcan a las confesiones ortodoxa, católica de rito oriental, protestante, unitaria, evangélica, calvinista, católico romana y judía], e irradia, en la cultura de la región y del país, el espíritu de nuevos enfoques a los problemas de la vida y de las sociedades de hoy en día. Una amplia comprensión de la cultura en la que la religión ha recuperado su lugar al lado de las ciencias, las artes y la filosofía y la redefinición de la Universidad en tanto que *universitas* –es decir, en tanto que lugar de diálogo para la formación de la opinión, y en tanto que comunidad de los que se instruyen en colaboración– han hecho ganar terreno a las nociones de verdad y bien”.

Merecen un tratamiento conjunto los dos siguientes artículos, titulados *De la Iglesia dominante y de los nuevos movimientos religiosos hacia una variedad de confesiones* y *La dinámica del pluralismo religioso en Rumanía*. Con estos dos estudios, que guardan una cierta relación temática, se busca situar al lector ante el panorama social y legislativo religioso rumano, realizando una descripción de la evolución de las relaciones Iglesias-Estado a lo largo de la historia.

El primero de ellos nos parece más completo por cuanto aporta un mayor número de detalles, contiene la visión de la autora respecto al modo en que han ido evolucionando las relaciones entre ambos poderes y expone, de manera crítica, cómo se perfilan éstas en el momento actual.

Se describe en este primer trabajo cómo la irrupción de la democracia en Rumanía, a partir de 1989, ha ampliado el panorama de las creencias religiosas, permitiendo la entrada en juego de una pluralidad significativa de confesiones, lo que ha provocado la redefinición de la posición que ocupaban hasta el momento las iglesias tradicionales y, en particular, la confesión dominante: la Iglesia Ortodoxa.

Para ello parte de una descripción de la evolución histórica de las relaciones Iglesia-Estado, caracterizada en su mayor parte por la denominada “sinfonía de poderes”, en la que el poder político y el religioso –identificado con la Iglesia Ortodoxa– han venido confundiendo funciones y manteniendo una fuerte relación de interdependencia. Este modelo de relaciones, heredero del cesaropapismo bizantino, ha estado vigente hasta mediados del siglo XX, propiciando que la Iglesia ortodoxa, como confesión mayoritaria, haya gozado de una situación de claro privilegio amparada legislativa y constitucionalmente. Junto a ella, una serie de cultos históricos, entre los que se encuentran el greco-católico, evangélico-luterano, unitario, armenio-georgiano, judío y

musulmán, han gozado de cierto reconocimiento y estatus particular. El resto de grupos religiosos han sido simplemente tolerados o incluso perseguidos.

Durante el período comunista (1948-1989), la Iglesia Ortodoxa sobrevivió y mantuvo una aletargada actividad religiosa gracias a las concesiones políticas y a su capacidad de “adaptación al medio”.

La caída del régimen comunista y la instauración de la democracia abrió un período de nuevas perspectivas en relación a la libertad religiosa y a la concepción de las relaciones Iglesia-Estado. En 1991, la Constitución rumana reconoció la libertad e igualdad religiosas. Sin embargo, no supuso una ruptura radical de las relaciones entre Estado e Iglesias ni del estatus privilegiado de la confesión dominante, que continúa disfrutando –al igual que sucede con otros cultos– de la colaboración estatal en ámbitos como el educativo, económico, asistencia religiosa, etc.

Este cambio es considerado insuficiente por un sector doctrinal y social –con el que parece identificarse la autora– que esperaba una separación más extrema entre Estado e Iglesia Ortodoxa, que “continúa beneficiándose de un estatus privilegiado al que no está dispuesta a renunciar”. Para fundamentar esta posición, se indican algunas medidas legislativas en apoyo de las confesiones mayoritarias como son la atribución de beneficios fiscales, la concesión de ayudas económicas, la introducción de la enseñanza religiosa facultativa en las escuelas públicas, la regulación de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, etc.

Según la argumentación de la autora, parece que son medidas de este tipo las que llevan a concluir la falta de una separación clara entre Estado e Iglesias y el mantenimiento de la situación de privilegio de la confesión dominante. Si es así, no comparto dicho punto de vista por cuanto considero que, con excepción de alguna de ellas, estas medidas son fruto de una colaboración entre Estado y confesiones que en nada implican un privilegio en sí mismas ni impiden la separación entre poderes, entendida como no confusión de sus funciones propias. Otra cosa será la concreta regulación de las mismas, que sí podrían denotar un excesivo compromiso por parte del Estado, en particular hacia la confesión Ortodoxa, pero no por la mera colaboración en estas materias sino por el concreto modo en que ésta es llevada a cabo.

Con todo, el reconocimiento de la libertad religiosa y el fin de la confusión entre poder político y religioso parece haber abierto el camino hacia lo que la autora califica como “un mercado libre de religiones en Rumanía”. Coincido con ella en que el pluralismo cultural y religioso, fundamentado en la libertad de creencias de los ciudadanos, es la meta a lograr en un país que ha iniciado su andadura en el seno de la Unión Europea.

El segundo estudio se dedica al aspecto sociológico de la religiosidad rumana. Se trata de un breve trabajo que condensa sintéticamente la evolución histórica de las creencias religiosas en su país. Partiendo del cesaropapismo justiniano, resalta la ya mencionada confusión entre poder político y poder religioso que ha imperado en la mayor parte de la historia de Rumanía. Hace hincapié en el fuerte pluralismo religioso que lo ha caracterizado desde siglos atrás, fruto de los movimientos migratorios que propiciaron la convivencia de etnias diferentes, que continuaban practicando su religión. La connivencia entre poder político e Iglesia Ortodoxa no impidió la tolerancia de estos cultos minoritarios que, no obstante, se encontraban en una situación desfavorable y sometidos a la preponderante posición ocupada por los cultos reconocidos.

Particularmente interesante resulta la mención de la relevancia que, en la situación religiosa del país, tuvieron las guerras de principios del siglo XX; siglo al que dedica

la mayor parte de este estudio, que finaliza con la etapa de régimen comunista.

El trabajo titulado *La libertad de religión en la jurisprudencia de los tribunales rumanos*, no obstante su interés, peca, a mi juicio, de un defecto inexcusable, cual es la falta de vigencia del mismo. En efecto, parte de la ausencia de una regulación definitiva sobre la libertad religiosa, lo cual es inexacto por cuanto en el año 2006 se promulgó la nueva Ley de Libertad Religiosa y el Régimen General de Cultos (Ley nº 489/2006). El presente trabajo se basa, por el contrario, en una normativa ya derogada: el Decreto 177/1948 (vid. Ley 489/2006, art.46). Se trata, sin duda, de un buen estudio realizado, probablemente, con anterioridad a la publicación de dicha Ley de Libertad Religiosa y, no obstante ello, de gran interés, pero que adolece de la actualidad que sería deseable en una revista periódica. Mayor defecto resulta por cuanto no se realiza la advertencia de que este trabajo haya sido superado por la promulgación de la nueva Ley, ni se haya modificado su redacción, siquiera ligeramente, para darle el valor de análisis de los precedentes de la misma.

Con todo, nada desmerece el interés de este estudio, que puede dividirse en cuatro grandes bloques. El primero de ellos dedicado a poner de manifiesto la falta de vigencia práctica de un Decreto -el ya mencionado 177/1948- que, a falta de derogación expresa (téngase en cuenta lo mencionado anteriormente), aún permanecía en vigor.

En el segundo se alude al pronunciamiento de los tribunales rumanos, especialmente el Alto Tribunal de Casación y Justicia, en torno a la vigencia del citado Decreto y, subsiguientemente, tras afirmar la falta de fuerza jurídica del mismo, a la determinación del marco legal y constitucional aplicable a la materia religiosa.

En el tercer bloque, que podríamos considerar el cuerpo principal de este trabajo, y que se corresponde más plenamente con el título del mismo, se analizan las poco numerosas sentencias habidas en torno a la libertad religiosa. En concreto, se mencionan únicamente tres situaciones conflictivas: el respeto de la festividad semanal propia de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, el estatuto de culto cristiano de los Testigos de Jehová y los procesos seguidos contra testigos de Jehová por perturbación del orden público.

Por último, las conclusiones, entre las que destaca el recurso de los tribunales rumanos a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la materia.

El artículo *La influencia de la Ley de Libertad Religiosa y el Régimen General de Cultos en Rumanía* cierra el apartado dedicado a la libertad religiosa en Rumanía y analiza los aspectos más reseñables de la citada Ley. Se trata de una norma ampliamente esperada en el país, que ha sufrido un tortuoso itinerario, pero que por fin vio la luz en el año 2006.

Resulta un trabajo de gran interés por cuanto permite conocer, aun cuando sea de manera sucinta, el contenido principal de la ley que regula con carácter general el fenómeno religioso en Rumanía. El autor aporta, además, comentarios personales y valoraciones sobre algunos de los temas más conflictivos que enriquecen en gran medida el estudio y permiten ir más allá de la mera descripción de contenidos.

Se condensa la exposición en torno a tres grandes apartados temáticos: el reconocimiento de la libertad religiosa individual, las relaciones Iglesia-Estado y el estatuto jurídico de las comunidades religiosas.

En el primero se alude a la garantía de los derechos de igualdad y libertad religiosas, a la no discriminación por motivos religiosos y a los derechos de los padres de educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones.

En el segundo debe destacarse la ausencia de una declaración expresa de la separación entre Iglesia y Estado, sin que ello impida la confirmación de su posición neutral ante el

fenómeno religioso. En concreto, el artículo 7 de la Ley de Libertad Religiosa afirma que “el Estado es neutral con respecto a cualquier creencia religiosa o ideología atea”.

Este punto reviste, a mi juicio, una importancia capital, por cuanto pone de manifiesto una realidad que se oculta de manera interesada en nuestro país. En efecto, para una parte importante de la sociedad y la clase política española, la laicidad y neutralidad estatales parece permitir al Estado la adopción, de hecho, de la a-religiosidad como ideología. En mi opinión, en la línea de la concepción rumana –y no sólo rumana– de la neutralidad en materia religiosa, la laicidad exige del Estado una posición equidistante tanto respecto de cualquiera de las creencias religiosas presentes en el país como respecto de las posturas agnósticas, ateas o de indiferentismo. De ahí que entender la laicidad estatal como la adopción de la a-religiosidad como emblema de las instituciones públicas se me antoje discriminatorio hacia todos aquellos ciudadanos que poseen creencias religiosas, pues esa a-religiosidad es ya una postura ante lo religioso. Más acorde con la neutralidad, siempre bajo mi punto de vista, sería permitir que tanto las posiciones religiosas, sean éstas cuales fueren, como las posturas a-religiosas tuvieran cabida en las instituciones públicas como expresión de la religiosidad o a-religiosidad de los ciudadanos que las expresan. De ahí que resulte particularmente interesante que la Ley de Libertad Religiosa Rumana entienda la laicidad estatal como neutralidad tanto respecto de las creencias religiosas como respecto de la ideología atea.

Por otra parte, se pone de manifiesto el diferente tratamiento recibido por las denominadas religiones reconocidas dentro del ordenamiento rumano, atribuyéndoles, además de importantes vías de colaboración económica, el estatuto de personas jurídicas de utilidad pública. Sin embargo, más destacable aún es la justificación que la propia Ley hace de este hecho, cual es que el Estado rumano reconoce el papel “espiritual, educativo, socio-caritativo, cultural y de colaboración social” desempeñado por estas religiones reconocidas.

En el tercer apartado temático destacado por el autor, el referente al estatuto jurídico de las comunidades religiosas, debe mencionarse la clasificación de las organizaciones religiosas en cuatro niveles, correspondientes a cuatro regímenes jurídicos diferentes: el de las religiones reconocidas, el de las asociaciones religiosas, el de las asociaciones y fundaciones cuya actividad principal consiste en la práctica de creencias religiosas pero que han optado por el régimen asociativo común y el de los grupos religiosos. Las primeras, como ya hemos mencionado, poseen el estatuto de las personas jurídicas de utilidad pública y cuentan con importantes ayudas económicas por parte del Estado y con la favorable disposición a la colaboración por parte de las autoridades estatales. Las segundas, personas jurídicas de Derecho privado, se benefician igualmente de las ventajas fiscales, pero no reciben ayuda directa del Estado. Las terceras son asociaciones y fundaciones de Derecho común, que no desean tener el estatuto de asociación religiosa pese a su principal dedicación a las creencias religiosas, y son consideradas organizaciones sin ánimo de lucro. Las últimas, son una forma de asociación, sin personalidad jurídica, de personas que comparten las mismas creencias religiosas.

Junto a los ya mencionados tres bloques temáticos, el autor incluye tres apartados más. Uno dedicado a exponer algunos elementos nuevos con impacto sobre la libertad religiosa, entre los que destaca prohibición de solicitar información y datos personales sobre las creencias y convicciones, el secreto ministerial, la protección penal de la libertad religiosa y la colaboración económica estatal con la confesiones; otro en el que señala los que, a su juicio, son los puntos débiles de la Ley de Libertad Religiosa, entre los que menciona la prohibición de ofender públicamente los símbolos religiosos y la

dificultad, no resuelta, para recibir sepultura según los ritos propios de las minorías religiosas; y, finalmente, uno en el que condensa las principales conclusiones respecto de la misma, en el que destaca el avance en el reconocimiento del derecho de libertad religiosa y en la delimitación de las relaciones Iglesia-Estado.

Como se mencionó al inicio de esta recensión, junto a la descripción de la situación de la libertad religiosa en Rumanía, la revista *Conciencia y Libertad* incorpora dos estudios que nada tienen que ver con la realidad rumana. Uno referido a la educación en valores en la sociedad actual y otro que contiene un análisis de la laicidad francesa a la vista del centenario recién transcurrido.

El primero de estos artículos se titula *El papel de la educación en valores: los valores morales y el multiculturalismo conflictivo. Introducción*. Se trata del estudio más extenso contenido en la revista, dedicado, como se deduce de su título, a la educación en valores. Resulta un tema de gran actualidad en la sociedad española, si bien poco o nada tiene que ver con el debate específico sobre la asignatura Educación para la ciudadanía incluida en nuestros currículos educativos.

Como se apunta al inicio del mismo, este trabajo forma parte de uno más extenso realizado por el autor en 2006. Este hecho se deja notar en la configuración del texto publicado ahora en esta revista, por cuanto presenta un número, desde mi punto de vista, excesivo de epígrafes (diecinueve, sin contar los sub-epígrafes, para un total de veinte páginas). Se trata, por tanto, de un texto muy fragmentado, lo que dificulta su lectura lineal (algunos epígrafes, por ejemplo, se componen únicamente de un breve párrafo). A ello se une la ausencia de un hilo conductor claro que dé coherencia al mismo: hay párrafos que nada tienen que ver con lo expuesto en el anterior, epígrafes a los que les sucede lo mismo y, sobre todo, se dan continuamente saltos en la exposición de las ideas, sin hilazón expositiva. Todo ello resulta comprensible por provenir de un texto inicial más amplio, pero hubiera debido evitarse con una nueva redacción más homogénea y la renuncia a incluir parte de las ideas y epígrafes expuestos en el primer trabajo.

En cuanto al contenido del mismo, se alude a una multitud de aspectos y cuestiones interesantes relativas a la educación en valores, el fundamento de éstos, su relación con las creencias religiosas, el pluralismo religioso y cultural propio de las sociedades occidentales actuales y su interacción con los valores.

En las primeras páginas se realiza una reflexión sobre los valores y la educación en los mismos en un momento en el que muchas voces ponen de manifiesto la crisis que en esta materia invade el mundo occidental. Se afirma que ya no existe inicialmente un patrón fijo de valores y se denuncia que “los más sagrados valores, ahora sin fundamento, pudieran entrar en el gran mercado de los valores mobiliarios y fluctuar a su vez”. Frente a ello se justifica la educación en valores “por la necesidad que tenemos los individuos de comprometernos con determinados principios éticos que nos sirvan para evaluar nuestras propias acciones y las de los demás”. En palabras del autor, “es preciso sumarse a la ética edificada sobre valores dirigidos hacia un mundo más justo, más solidario; un mundo abierto a todos donde reina la libertad, la paz, la no discriminación, el respeto por la diversidad”. Se nos anuncia que los valores “son cualidades que nos permiten acondicionar el mundo, hacerlo habitable” y que “nos es preciso encontrar un sistema de valores que proporcione una base de estabilidad en nuestras vidas”. Estos objetivos, al igual que el de promover los “valores cívicos”, “la conciencia colectiva respecto a los principios constitucionales, los hábitos democráticos y la convivencia pacífica”, también mencionados por el autor, aun cuando loables y gran-

dilocuentes, se nos antojan insuficientes y pobres. Se trata de fines que no van más allá de la mera existencia temporal del individuo, que no le trascienden, y en un tema como es el de la educación en valores, creo que ésta es una característica necesaria para justificar su implantación.

Ello puede ponerse en relación con otra de las ideas subyacentes en este estudio, cual es la determinación del fundamento de dichos valores. Se pregunta el autor si es posible hablar hoy de valores universales. No es fácil responder a esta cuestión, dice él mismo, “es más, tener unos valores universales no significa que no queden aún muchas zonas dudosas en las que el consenso es complicado”. Debemos “*buscar los valores que nos son comunes*”, “*obrar de acuerdo a los valores elegidos*”, “*ayudar para que cada uno vea cuáles son los mejores para él*” [el subrayado es mío]. Al tratar de los fundamentos de los valores, el autor pone de manifiesto la corriente de pensamiento según la cual “los valores dependen del individuo”, y señala que “ya no hay patrón absoluto de medida estable de los valores (...) los valores suben y bajan en una coyuntura breve (...) y una especie de relatividad, de relativismo, parece afectar a todos los valores (...) los valores dependen del ser-moda”. Esta visión en torno al fundamento de los posibles valores que deben dirigir las acciones individuales resulta, en extremo, peligrosa y poco fiable, por cuanto hace descansar la bondad o maldad de las acciones humanas en el consenso, la voluntad del hombre histórico o la complacencia de la mayoría, como si el consenso fuera la medida de la bondad o maldad de las cosas. Por el contrario, los valores deben tener como fundamento principios que trasciendan al individuo, que busquen el bien del hombre, su fin último, de modo acorde a su naturaleza y dignidad humanas. De este modo serán valores fiables y seguros.

La última parte de este trabajo se consagra a poner en relación la educación en valores con el pluralismo religioso y la tolerancia. En este punto el autor pone de manifiesto cómo el ejercicio de la tolerancia activa en una sociedad que tiende a la multiculturalidad es la mejor vía para lograr la comunicación e interacción entre las distintas culturas, sin borrar la identidad específica de cada una de ellas. Rechaza, por tanto, la identificación entre religión y poder político (monismo) y defiende la aportación cristiana del dualismo y de sus valores religiosos, que “son también valores cívicos”. Finalmente, recuerda cómo Locke y Voltaire “defendieron vivamente la separación de los ámbitos religioso y político, *denunciando la injusticia de toda imposición de la autoridad sobre el ámbito de la conciencia personal*” [el subrayado es mío], lo que trae a la memoria –con mayor énfasis en un trabajo relativo a la educación en valores– la presente polémica en torno a la imposición de la asignatura Educación para la ciudadanía –de claros contenidos morales– en el programa educativo español y la posible violación y adoctrinamiento de las conciencias individuales, por parte del Estado.

El artículo titulado *La laicidad en Francia, cien años después* es una reflexión en torno a los cambios producidos en este campo en el último siglo, así como sobre el futuro próximo de la Ley de Separación Iglesia-Estado de 1905 y la laicidad que engloba.

Se inicia este trabajo con una breve descripción de la génesis y primeros años de vigencia de la mencionada Ley de Separación, haciéndose especial hincapié en el enfrentamiento entre Estado e Iglesia católica producido a raíz de la implantación de la figura de las asociaciones de culto y del inventario de su patrimonio. Enfrentamiento que desembocó en la ruptura de relaciones diplomáticas y finalizó con la creación de las denominadas asociaciones diocesanas.

Seguidamente se alude al nuevo paisaje religioso presente en Francia, diverso del existente a principios de siglo. En concreto, el autor describe este cambio como el paso

de una laicidad sosegada a una laicidad desafiante, en la que intervienen tres grandes acontecimientos: la aparición de nuevos cultos, no existentes en el panorama religioso francés a principios de siglo; la conflictividad surgida en torno a las sectas; y el desafío que supone el crecimiento del islamismo en los últimos decenios. Igualmente pone de manifiesto el autor el “clima malsano” y las tensiones actuales en torno a la materia religiosa, que “son reveladoras de la incompreensión de las implicaciones de la libertad religiosa, desde la mencionada laicidad”.

Finalmente el autor reflexiona sobre la necesidad de una revisión de la Ley de 1905, siendo partidario de la misma siempre que no se modifiquen los aspectos esenciales de la misma. Según sus propias palabras “es necesario permitir a la Ley de Separación de 1905 evolucionar para responder tanto a las nuevas situaciones planteadas por la secularización como a las nuevas espiritualidades e incluso a las más antiguas confesiones, como por ejemplo el Islam. (...) La laicidad francesa no tiene, por tanto, necesidad de un *lifting* sino de una renovación”.

Este trabajo parte de un modo de entender la laicidad común en Francia, según el cual la Separación Iglesia-Estado y la laicidad de este último, implica una ausencia de referencias religiosas en lo público, incluido el ámbito educativo. De ahí que, al hilo de la Ley 2004-228, que prohibía toda seña de identidad religiosa en la escuela pública, llegue a afirmar que “la neutralidad en el medio escolar (...) no es una agresión contra las convicciones individuales, sino un principio necesario de integración y de respeto a cada uno. No se viene a la escuela para identificarse en el plano religioso (...) sino para adquirir conocimientos”. Y, más adelante, “si es cierto que un Estado no es hostil a las religiones, en nombre de su historia y de su laicidad, debe mantener su neutralidad sin aparecer como el propagandista directo o indirecto de una determinada fe”, en alusión al despliegue informativo con ocasión del fallecimiento de Juan Pablo II.

Esta forma de entender la laicidad es perfectamente legítima, y coherente con la historia reciente del país vecino, pero a mi juicio no responde plenamente a la garantía de la libertad de conciencia amparada por la Declaración de 1789 y la propia Ley de Separación. No comparto la posición que considera que neutralidad exige ausencia de manifestaciones religiosas en lo público pues, como ya he puesto de manifiesto anteriormente, ésta es ya una posición ante lo religioso, la a-religiosidad. De hecho, cuando el autor, en sus conclusiones, afirma que la “libertad de conciencia no se reduce a la simple libertad de creencia religiosa, implica también la igualdad de derechos en las diversas opciones no religiosas” y que ya se trate de ciudadano creyente o de ciudadano ateo “la igualdad protectora de la laicidad no debe jamás borrarse ante la diferenciación”, no está haciendo sino confirmar que ambas son posturas ante lo religioso y que ambas deben gozar de la misma protección. Un Estado neutral en materia religiosa, un Estado laico, no debe, entonces, optar por las “opciones no religiosas”, es decir, permitir las manifestaciones no religiosas pero impedir las de naturaleza religiosa, pues no estaría siendo neutral sino que estaría inclinándose a favor de las opciones a-religiosas. En cambio, un Estado verdaderamente neutral ante lo religioso es el que acepta por igual las creencias religiosas y no religiosas, el que permite que el ámbito público se manifiesten tanto la ausencia de creencias como la tenencia de ellas.

Con más razón en el ámbito educativo, pues discrepo de la consideración de la escuela únicamente como lugar de transmisión y aprendizaje de conocimientos técnicos. Creo que en la escuela se aprende mucho más que este tipo de conocimientos. Se trata de una educación integral donde el alumno aprende valoraciones de esos conocimientos, comportamientos, actitudes, valores, etc. Y uno de esos comportamientos y

valores más importantes es el del respeto por los demás, por los que tienen otra forma de pensar y tienen otras creencias. Y si se quiere educar en el respeto por la diversidad, también cultural y religiosa, precisamente el mejor lugar para hacerlo es la escuela, y la mejor forma de hacerlo es a través de la convivencia en la propia escuela de las diferentes culturas y las diferentes religiones. Flaco favor estaríamos haciendo a la integración si estuviéramos creando ambientes de laboratorio –ausentes de toda expresión religiosa– que nada tienen que ver con la realidad. Cuando el alumno se acostumbra a compartir parte de su vida, aprendizaje y experiencias con alumnos de otras culturas y religiones, y todos aprenden a expresarlas y respetarlas con tolerancia e igualdad, resulta más difícil que, al término del horario escolar, desarrollen actitudes intolerantes hacia los que piensan y creen de manera diferente.

La revista concluye con una sección dedicada a Documentos de las Naciones Unidas, en la que se incluyen dos textos. El primero es un informe del Comité de los derechos del niño, el CRC/C/65/Add.19 de 15 de julio de 2002, en el que se exponen algunos de los aspectos más destacados de la situación del derecho de libertad religiosa en Rumanía, en lo que hace referencia a los niños. El segundo contiene las observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos a tenor del informe presentado por el Estado rumano sobre el respeto de los derechos humanos en dicho país. Merece particular mención la llamada de atención del Comité de Derechos Humanos sobre la falta de reconocimiento del derecho de objeción de conciencia sin discriminaciones, exigiendo a este Estado la rectificación legislativa oportuna a efectos de permitir dicha objeción sin que el ejercicio de la misma pueda dar lugar a discriminaciones. De nuevo podemos volver la mirada a nuestro país, y tomar esta advertencia como propia.

JUAN ANTONIO ALBERCA DE CASTRO

“Conscience et Liberté”. *L’extrémisme religieux et la liberté religieuse*, Association Internationale pour la Défense de la Liberté Religieuse, Berne, 2009, 127 pp.

Dossier: El extremismo religioso y la libertad religiosa

1. Los riesgos de la confusión y de las amalgamas. M. Verfaillie págs. 26-35
2. El relativismo cultural: un peligro político. H. Theisen págs. 36-45
3. Calvino, ¿precursor de la libertad religiosa? T. Domanyi págs. 46-56
4. Proteger los grupos religiosos. N. Lerner págs. 57-66
5. Cohesión social, pluralismo, libertad de conciencia. G. Nissim págs. 67-75
6. La superación de “un odio democrático”: del combate anticlerical a la ley de separación de 1905. J. Baubérot págs. 76-81
7. Iglesias y poderes. J. Robert págs. 82-91
8. Los anabaptistas en el Santo Imperio: ¿al margen de la tolerancia y de la libertad de conciencia? A. von Schlachta págs. 92-102
9. Derechos del hombre y regímenes religiosos. M. Juergensmeyer págs. 103-117

Los riesgos de la confusión y de las amalgamas, a cargo de *Maurice Verfaillie*

En su introducción el autor examina las diferencias y las aproximaciones entre los términos “fundamentalismo” e “integrismo” y concluye diciendo que en el espíritu de muchas personas ambos términos crean confusión, desvían la investigación intelectual; además la incomprensión de estos términos y su aplicación, pone en riesgo la libertad de conciencia y de religión, la separación de las Iglesias y de los Estados, la laicidad y